

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ESGUERRA Y GOMEZ S.A.S.  
**Demandada:** U & U INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION  
**Radicado:** 2020-00221

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **reposición** presentado por el apoderado judicial de la demandante vía correo electrónico el 30 de abril de 2021, sobre los incisos 1° y 2° del proveído calendarado 26 del mismo mes y año, mediante los cuales se dispuso no tener en cuenta la notificación efectuada por dicha parte a la demandada vía correo electrónico.

Sostiene el memorialista que mediante correo electrónico del 14 de septiembre de 2020 aportó informe de notificación, por medio del cual le manifestó al despacho, bajo la gravedad de juramento, que notificó a la ejecutada a la dirección [uyuingenieria@gmail.com](mailto:uyuingenieria@gmail.com), la cual obtuvo del expediente No. 88463 que cursa en la Superintendencia de Sociedades, aportando el respectivo soporte, razón por la cual se encuentra cumplida la exigencia señalada en el inciso 2° del Decreto 806 de 2020.

**PROBLEMA JURIDICO:**

El problema jurídico en este caso se restringe a establecer si el recurrente tiene razón en cuanto a que la notificación que le efectuó a la demandada cumple con las exigencias del art. 8°, Decreto 806 de 2020.

**CONSIDERACIONES:**

El art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 dispone "**Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**" (subraya el despacho).

Se colige de la norma transcrita que para que surta efectos la notificación por correo electrónico, debe acreditarse el "*envío de la providencia*" a notificar como mensaje de datos a la dirección electrónica informada, además, de "*los anexos que deben entregarse para un traslado*".

Sumado a ello, el interesado debe afirmar bajo la gravedad del juramento que se entiende prestada con el escrito, que la dirección electrónica informada corresponde a la utilizada por la persona que se va a notificar por ese medio.

En el sub-lite el apoderado judicial de la parte actora allegó el 14 de septiembre de 2020 correo electrónico en el que aduce remitió a la demandada U & U INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION notificación del mandamiento de pago junto con la demanda y sus anexos, así mismo, indicó que la notificación la remitió a la dirección electrónica [uyuingeneria@gmail.com](mailto:uyuingeneria@gmail.com), la cual obtuvo del expediente No. 88463 que cursa en la Superintendencia de Sociedades.

Revisado el correo enviado por el apoderado actor a la aludida dirección, se observa que en él se adjuntó unos archivos en PDF los que contienen el auto de mandamiento de pago, la demanda y los anexos, cumpliéndose así con el inciso primero de la normatividad antes anunciada.

Frente a la manifestación exigida por el inciso segundo del art. 8º, Decreto 806 de 2020, ésta también se cumplió, dado que el memorialista indicó "bajo la gravedad del juramento", que la notificación que remitió a la dirección electrónica que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad U & U INGENIERIA SAS EN LIQUIDACION, es decir, [presidencia@uyuingeneria.com](mailto:presidencia@uyuingeneria.com), fue **frustrada** al encontrarse inactivo por deshabilitación del dominio perteneciente a la empresa, razón por la cual, envió la notificación a la dirección electrónica [uyuingeneria@gmail.com](mailto:uyuingeneria@gmail.com), la que fue informada por el representante legal de la sociedad demandada mediante escrito dirigido a la Superintendencia de Sociedades, según documento adosado por el memorialista.

Nótese que la carga del demandante es buscar los antecedentes a efectos de establecer cuál es la dirección electrónica a la que pueda enviarse la notificación, en este caso, la remitió a la dirección electrónica que obtuvo en el trámite que cursa en relación a la sociedad demandada con radicado No. 2018-01-283176 y consecutivo No. 313-086191 ante la Superintendencia de Sociedades.

En ese sentido, como la parte actora allegó constancia de que el mensaje remitido a la dirección electrónica [uyuingeneria@gmail.com](mailto:uyuingeneria@gmail.com) fue leído el 14 de septiembre de 2020, lo que supone la entrega, además, de enviar en archivos PDF el auto de mandamiento de pago, la demanda y los anexos, cumpliendo así las exigencias señaladas por el art. 8º del Decreto 806 de 2020, el despacho revocará la decisión impugnada, para en su lugar, tener por notificada a la parte demandada conforme dicho normativo.

En consecuencia, y sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE**:

**PRIMERO: REVOCAR** los incisos 1º y 2º del auto fechado 26 de abril de 2021, por los motivos señalados en la parte motiva de este proveído, para en su lugar:

Para los efectos legales, conforme al art. 8º Decreto Legislativo 806 de 2020, se tiene que el extremo demandado quedó debidamente notificado el 17 de septiembre de 2020, es decir, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje (14/09/2020).

Se toma nota que la ejecutada en el término legal no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que debido a las actuales medidas sanitarias adoptadas por el Gobierno Nacional todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho

ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

NOTIFIQUESE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ

(3)

MCh.

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 012  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**22becb1589e1de4b77fd123b5ed2cd72b9134d94da444f0  
1c213e697374744e7**

Documento generado en 17/09/2021 09:30:28 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**